

El poder *formativo* de la democracia como sinónimo de democracia plena. Educación en la democracia y vida en colectivo

Andrés López Bermúdez*

Universidad de Antioquia

Resumen

Se exponen aquí dos posturas antagónicas sobre la naturaleza de la democracia, buscando comprender los obstáculos, contradicciones y retos que hoy enfrenta. Mientras según Norberto Bobbio la democracia adquiere su verdadera naturaleza a través de los procedimientos con los que se expresa, Cornelius Castoriadis sostiene que su esencia reside más allá, que debe ser vista como fenómeno que emana del carácter y la formación de los ciudadanos que la ambicionan como el mejor modo de gobierno. A ellos, según Castoriadis, como sujetos inmersos en un *permanente proceso formativo*, corresponde la tarea –siempre inacabada– de construir la democracia, en vez de, como afirma Bobbio, a instituciones y leyes.

Palabras clave: Democracia, instituciones, ley, interpretación de la ley, democracia formal, democracia sustantiva, condición humana.

Summary

Formative power of democracy as a synonym for full democracy. Education in democracy and collective life, Andrés López Bermúdez. Are discussed here two conflicting views about the nature of democracy, seeking to understand the obstacles, contradictions and challenges facing today. As Norberto Bobbio as democracy takes on its true nature through the procedures with which expresses, Cornelius Castoriadis argues that its essence lies beyond, which must be seen as a phenomenon that emanates from the character and training of citizens that aspire as the best form of government. To them, according to Castoriadis, as subjects engaged in a lifelong learning process, it is always unfinished task-democracy-building, rather than, as claimed by Bobbio, institutions and laws.

Keywords: *Democracy, institutions, law, interpretation of the law, formal democracy, substantive democracy, human condition.*

* Historiador, Magíster en Ciencia Política. Profesor Departamento de Historia, Universidad de Antioquia. Correo electrónico: csalopez@antares.udea.edu.co.

El autor agradece los comentarios de Jorge Isaac Ortiz Arboleda para la elaboración del presente texto.

Introducción

Resulta oportuno comenzar indicando los perfiles de dos autores, que desde el cariz mismo de su formación dejan entrever ya al lector la cuestión central a desarrollar en el texto: ¿se compone la democracia sólo de *procedimientos*, o, por el contrario, emana de la *conciencia o conocimiento que de sí mismos* tienen los individuos de su calidad de ciudadanos y genuina base de la sociedad?

El reconocido filósofo y jurista italiano Norberto Bobbio (1909-2004), hasta ahora considerado por su acendrada formación como uno de los más importantes analistas y estudiosos del pensamiento político en el mundo occidental del siglo XX, al dirimir la cuestión se inclina en favor de la solidez de las *instituciones y procedimientos* sobre los que descansa el sistema democrático. Por su parte, asumiendo una posición a la vez flexible y dinámica –proveniente quizás de su prolífica formación–, el francés Cornelius Castoriadis (1922-1997), a la vez filósofo, político, economista y psicoanalista, se aproxima a los temas de la *autonomía* en lo individual y en lo social, el carácter inacabado pero en *constante construcción* de la democracia y, consecuentemente, la verdad y la vida en sociedad, partiendo del examen de la naturaleza de las expresiones y significados que componen el “imaginario”, por él considerado germen de la cohesión de las sociedades (Castoriadis, 1989).

En efecto, el carácter procedimental de la democracia sugerida por Norberto Bobbio en los dos primeros capítulos de su libro *El futuro de la democracia* (Bobbio, 1986, pp. 9-49), ha generado interrogantes y reservas en otros autores. Entre dicho grupo los señalamientos que mejor ilustran el debate en torno a esta cuestión, se encuentran en la obra de Cornelius Castoriadis, quien en su artículo “La democracia como procedimiento y como régimen” (Castoriadis, 1995, pp. 65-83) propone un giro en el abordaje de la materia.

Cabe anotar que ni las propuestas de estos dos autores son las únicas al respecto ni alcanzan a agotar las posibilidades del tema. No obstante, dan cuenta de la existencia del interesante debate sobre el particular en los últimos tiempos y representan genuinamente la existencia de percepciones notoriamente divergentes: qué ha de decirse acerca de la forma y el fondo de la democracia, tomando en cuenta la diversidad de las combinaciones posibles entre uno y otro aspecto. Estableciendo una comparación entre las posturas sostenidas por ambos autores, en adelante se analizan los aspectos más relevantes de este debate.

I. Democracia: procedimiento o régimen

Bobbio indica claramente que el único modo posible de llegar a un acuerdo cuando se hace referencia a la democracia, en cuanto ésta se opone a todas las formas de gobierno autocrático, es caracterizarla como un conjunto de normas esenciales que determinan quién se encuentra facultado para tomar decisiones colectivas “y con qué *procedimientos*” (Bobbio, 1986, p.21). Dicho de otro modo, la democracia entendida en su naturaleza procedimental se aprecia allí donde actúan quienes se encuentran facultados para tomar decisiones que atañen a la colectividad, cumpliendo siempre reglas de juego previamente acordadas.

Muy lejos de esta postura se encuentra Castoriadis, para quien asumir la democracia sólo como un simple conjunto de procedimientos elimina la posibilidad de mirarla como *régimen*, diseñado en consideración de un tipo específico de ser humano: el que despliega sus potencialidades en el marco de la vida colectiva. Esto es, existe un genuino régimen democrático allí donde las decisiones que afectan a la colectividad son resultado del dinamismo crítico de los sujetos que la componen, y que actúan no sólo procurando la supervivencia de dichas determinaciones, sino su transformación cuando así se

requiera. De esta suerte es posible concluir que para el filósofo francés, instituciones y leyes no aseguran la práctica democrática y la armonía social (entendidas en sus principios fundamentales: libertad y autonomía, tanto de la sociedad como de cada persona perteneciente a ella).

Guardando relación con lo anterior, es posible inferir de la postura defendida por Bobbio que instituciones y leyes son la savia vital de la democracia, sencillamente por ser producto de un contrato social racionalmente adoptado. Ello otorga una incuestionable solidez y eficacia a instituciones y leyes frente a las cuales sería innecesaria la participación crítica de los sujetos, al concebirlas en una actitud pasiva, puesto que sólo realizan un auténtico ejercicio democrático cuando acuden a las instituciones y leyes para dirimir las diferencias surgidas en la interacción social, pero no para cuestionarse sobre su validez. Llevando hasta el extremo la postura de Bobbio, dicha participación podría terminar representando incluso una seria amenaza para la pervivencia de instituciones y leyes así concebidas. En estas condiciones la participación del sujeto estaría caracterizada por ser nominal, limitada y condicionada a la representación.

En contraposición con lo anotado, Castoriadis piensa que la participación de los sujetos es consustancial a la democracia, esto es, por su misma naturaleza activa, crítica y constructiva, pues en ellos reside la capacidad de construcción y renovación continua de la misma. En síntesis, la democracia como simple procedimiento queda así, ante sus ojos, reducida a una entrega de voluntades.

La concepción procedimental de la democracia, anota Castoriadis, se encuentra fuertemente vinculada con el individualismo (Castoriadis, 1995, p.65)¹. Aislado de la sociedad, dice, el ser humano no puede sobrevivir físicamente, y menos aún psíquicamente. Y como es apenas lógico, en estas condiciones no puede incidir sobre su entorno. Resulta incoherente entonces plantearse un individuo “bien definido en sus determinaciones esenciales fuera o antes de toda sociedad” (Castoriadis, 1995, p.66), de suerte que no es posible pensar en la política por fuera de la colectividad, pues sólo en su marco es dable adelantar la “actividad explícita y lúcida que atañe a la instauración de las instituciones que se desean” (Castoriadis, 1995, p.69). Fundamentado en estos elementos, Castoriadis define la democracia como el “régimen de auto-institución explícito y lúcido, –tanto como sea posible–, de las instituciones sociales que dependen de una actividad colectiva explícita” (Castoriadis, 1995, p.69). La democracia sería así un movimiento en constante construcción, al cual puede llamarse “el proyecto de una sociedad autónoma” (Castoriadis, 1995, p.69).

Se entiende aquí, a partir de la postura sostenida por Castoriadis, que el individualismo es una exacerbación de la capacidad de libre albedrío propia de todos los sujetos que conforman una sociedad. Según esta crítica a la concepción procedimental de la democracia, el individualismo permite la búsqueda de una satisfacción personal sin importar los costos sociales que pueda acarrear. Ello es perceptible en toda la obra de Castoriadis, quien propone un proyecto filosófico emancipador que no niegue a los seres humanos su condición de fuerzas trascendentales capaces de modificar el contexto de sus interacciones. He ahí su manifiesta preocupación por lo colectivo. Esto apunta a concebir la historia como creación continua en vez de incesantes repeticiones racionalmente valoradas. Castoriadis sugiere así una historia que involucra en el seno de la sociedad, por parte de cada quien, el genuino reconocimiento y la constante elaboración del otro. Propende entonces por que los sujetos y las sociedades sean vistos como agentes dinámicos de la democracia, no como sujetos estáticos determinados por las estructuras y categorías de análisis tradicionalmente empleadas en Occidente.

¹ Vinculación que Bobbio deja entrever al explicar cómo la democracia emergió de una concepción individualista de la sociedad, y cómo en cierto momento de dicho proceso, cuando tuvo lugar el nacimiento de la economía política (aproximadamente siglo XVIII), el individuo comenzó a ser considerado aisladamente. (Bobbio, 1986, p.26). Véase cómo amplía Castoriadis la refutación de tal planteamiento (Castoriadis, 1995, p. 66).

En un régimen democrático es posible hacer todo tipo de preguntas (Castoriadis, 1995, p. 69), agrega este autor, pues la verdadera democracia permanece abierta, tanto a cualquier cuestionamiento como a los imponderables del futuro. Ello implica una concepción sustantiva –que expresa la sustancia, el ser, la existencia– de la felicidad de los ciudadanos². Mas con esto no quiere expresar Castoriadis que se trate de una “sociedad perfecta”, sino “tan libre y justa como sea posible” (Castoriadis, 1995, p.69).

II. La ley como garante de la práctica democrática

Como se ha anotado en las páginas precedentes, las posiciones hasta aquí expuestas por Bobbio y Castoriadis no son las únicas sobre la cuestión que se viene tratando, sino que cada una de ellas constituye en tiempos recientes una manifestación en la defensa de dos tradiciones antagónicas, distinguibles con notorio grado de claridad ya en tiempos de la Ilustración. Así lo observa José Luis Romero cuando cita un célebre debate acaecido en el siglo XVIII en torno a las formas de gobierno. Según anota Romero, Montesquieu, inspirado en planteamientos previos de John Locke, “procuró hallar respuesta a los problemas suscitados por la relación entre el poder y las libertades individuales, imaginando soluciones institucionales que expuso metódicamente en *Del espíritu de las Leyes* que dio a luz en 1748” (Romero, 2001, pp.55-56).

Llevando aún más lejos las consideraciones de Locke, Montesquieu sostuvo que la presencia de las leyes bastaba para modelar la sociedad. Así, las leyes limitantes del poder absoluto no eran sólo indispensables para la salud del sistema político, como pensaba Locke, sino que en ellas era posible incluso depositar toda la confianza para la supervivencia futura de la sociedad y para responder eficazmente a cualquier eventual transformación en su seno. Pero desde 1753, con la publicación de *Discursos sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Rousseau puso en tela de juicio que la sola presencia de la ley fuera suficiente para regular y transformar la vida humana en sociedad, al trasladar “al desarrollo mismo de las sociedades los problemas que sólo solían verse como expresión del sistema institucional” (Romero, 2001, p.56).

En concepto de Bobbio –continuador de la tradición de Montesquieu–, para que exista democracia es prioritario que los llamados a decidir cuenten con alternativas reales y con las condiciones necesarias para escoger entre varias de ellas. Para el efecto, los electores deben tener garantizados “los derechos de libertad, de expresión de la propia opinión, de reunión, de asociación, etc.”³. En una palabra, los llamados derechos “inviolables” del individuo, sobre cuya base se ha construido la doctrina del Estado de derecho (Bobbio, 1986, p.23).

Castoriadis –quien podría identificarse hoy como defensor de la tesis de Rousseau–, se muestra de acuerdo con Bobbio a este respecto, pero no por ello deja de expresar cierta dosis de escepticismo. El eje de su incrédula posición se encuentra contenido en el siguiente argumento: “No es posible [...] realizar [...] una «democracia de procedimientos» que no sea un fraude, a menos que se intervenga profundamente en la organización sustantiva de la vida social” (Castoriadis, 1995, p.70). Seguidamente explica: “Sólo puedo ser libre sometido a la ley si puedo decir que esa ley es mía –si he tenido la posibilidad efectiva de participar en su formación y en su posición (aun si mis preferencias no han prevalecido)” (Castoriadis, 1995, p.70). Sin embargo, agrega, el seudo «individualismo»

² Al respecto anota Castoriadis: la democracia es tan abierta que, como lo han advertido explícitamente Isaiah Berlin e implícitamente Rawls y Habermas, podría incluso desembocar en el totalitarismo (Castoriadis, 1995, p.69).

³ Como se verá a continuación, este último “etc.” resulta demasiado ambiguo y vago cuando llega el momento de determinar con precisión a qué clase de derechos consagrados en la ley se refiere.

contemporáneo olvida que “la autonomía (la libertad efectiva) de todos, en una democracia, es y debe ser una preocupación fundamental de cada uno” (Castoriadis, 1995, p.70), “Pues la calidad de la colectividad que decide sobre nosotros nos interesa de manera vital –de otro modo, nuestra propia libertad se vuelve políticamente irrelevante, estoica y ascética. [...] Mi propia libertad, en su realización efectiva, está en función de la libertad efectiva de los demás” (Castoriadis, 1995, p.70).

Continúa diciendo: “Libertad al amparo de la ley –autonomía– significa participación en la posición [instauración] de la ley”. No obstante, “esta participación sólo realiza su libertad si es posible para todos por igual, no en la letra de la ley, sino en la efectividad social. Resulta entonces de inmediato la absurda oposición entre igualdad y libertad”, pues sabido es que en la realidad social todos son libres ante la ley pero no iguales ante ella, aunque nominalmente lo sean. En el plano de la realidad efectiva, esto es, de los hechos, podrá haber igualdad en cuanto a derechos civiles y políticos, pero no siempre en cuanto a derechos sociales: “La posibilidad efectiva y equitativa de participar exige la concesión efectiva para todos de las condiciones de cualquier orden de esta participación. Las implicaciones de esto son a todas luces inmensas; abarcan una parte considerable de la institución global de la sociedad” (Castoriadis, 1995, p.71).

En conclusión, para Castoriadis la igualdad ante la ley no es más que letra muerta, no incidente sobre el plano de los hechos, de la efectividad social, debido a la práctica de la democracia como simple *procedimiento* y no como *régimen* (Castoriadis, 1995, p.71). Si la democracia está íntimamente vinculada con la ley, y aún más ampliamente con el poder, es imposible entonces evitar que el ejercicio democrático se relacione con cuestiones sustantivas:

Si se considera concretamente la actividad de las diferentes ramas del poder, está claro que en ningún terreno se puede pensar o adoptar decisiones sin tomar en cuenta consideraciones sustanciales. Esto vale tanto para la legislación como para el gobierno, para la «ejecución» como para lo judicial.

En efecto, es imposible imaginar una ley que no resuelva cuestiones sustantivas, salvo precisamente las leyes de procedimiento, y quizá ni eso (Castoriadis, 1995, p.73).

Es imposible reducir la aplicación de la ley a un mero procedimiento, pues por perfecta que sea la legislación, el juez siempre ha de recurrir a la interpretación, lo que le obliga a introducirse en el terreno de lo sustantivo:

porque siempre hay «vacíos de derecho» (*Rechtstlücken*), pero sobre todo porque siempre hay una cuestión de interpretación de la ley, y de modo más profundo, una cuestión de equidad. Interpretación y equidad son inconcebibles sin invocar o recurrir al «espíritu del legislador», es decir a sus «intenciones» y los valores sustantivos a los que toca a la administración, en la medida en que ésta no podría «aplicar» leyes y decretos sin interpretarlos (Castoriadis, 1995, p.73).

Lo mismo vale en lo concerniente al Gobierno. La función gubernamental se desenvuelve en el marco de la ley, y por ende está precisada a sortear vacíos de derecho y a apelar a la interpretación de la ley (Castoriadis, 1995, p.73). A modo de ejemplo Castoriadis pone el caso de la votación anual de proyectos presupuestales por parte de los parlamentos, que en dicho caso cumplen con una función gubernamental y no «legislativa»:

Claro que es imposible imaginar un presupuesto que no esté completamente embebido de decisiones sustantivas, tanto del lado de las ganancias como de los gastos, y que no se inspire en objetivos ni «valores» que busca realizar. De modo más general, todas las decisiones gubernamentales no triviales conciernen y comprometen al provenir, en una oscuridad radical y radicalmente inevitable. Tienden a orientar la evolución de la sociedad, en la medida en que ésta

depende de aquellas, hacia una dirección más bien que hacia otra. ¿Cómo podrían tomarse sin apelar, aun tácitamente, a opiniones sustantivas? (Castoriadis, 1995, p.74).

En otras palabras: para Castoriadis el perfeccionamiento de la ley y de sus mecanismos de aplicación, no garantizan en sí mismos el auténtico desempeño de la democracia, porque éste reside en la filosofía y la lucha por la autonomía política, expresiones de la libertad misma del sujeto humano que no se agotan en el entendimiento científico o la traducción política que la tecnocracia busque hacer de dicha libertad. Para Bobbio, por estar escrita la ley es ya manifestación viva de la democracia, sin obstar el carácter potencial de la misma, y por tanto puede ser considerada como democracia de hecho. En consecuencia, este autor mira la ley como instrumento de regulación de la sociedad y expresión vital de la democracia, lo que conduce a pensar que los individuos no tendrían ni la posibilidad ni la necesidad de cuestionar su validez, caso contrario a la opinión sostenida por Castoriadis⁴.

III. Los imponderables: más allá de la interpretación

Para Castoriadis, la concepción procedimental está inexorablemente obligada a llegar por lo menos a dos juicios sustanciales, esto es, abocada a aceptar que se fundamenta en dos premisas sustanciales que, admite, no se cumplen, pero de las que parte necesariamente dicha concepción:

1. “las instituciones efectivas [...] de la sociedad, son [...] compatibles con el funcionamiento de procedimientos «verdaderamente» democráticos” (Castoriadis, 1995, p.75). Esta aseveración conlleva implícita la necesidad de reconocer que, en vista de que la materia objeto de juicio (la realidad objetiva) es concreta y singular, y habida cuenta de que la ley permite múltiples interpretaciones (o sea, es abstracta y universal), ineludiblemente habrá ocasiones en las que el juez tenga que officiar como legislador, interpretando para poder hacer compaginar la singularidad de la primera situación enunciada con la complejidad de la segunda, “lo que implica que apele a consideraciones sustantivas” (Castoriadis, 1995, p.76).

2. “los individuos, como los produce esa sociedad, pueden hacer funcionar los procedimientos establecidos según su «espíritu» y defenderlos” (Castoriadis, 1995, p.75). Acotación que equivale a expresar que los individuos pueden controlar el devenir, el curso de los acontecimientos según sus designios, lo que conduce a la siguiente cuestión:

para que los individuos sean capaces de hacer funcionar los procedimientos democráticos según su «espíritu», es necesario que una parte importante del trabajo de la sociedad y de sus instituciones esté dirigida hacia la procreación de individuos que correspondan a esa definición, es decir mujeres y hombres democráticos incluso en el sentido del término que se refiere estrictamente al procedimiento. Pero entonces hay que enfrentar el dilema: o bien esa educación de los individuos es dogmática, autoritaria, heterónoma y la pretendida democracia se vuelve el equivalente político de un ritual religioso. O bien los individuos que deben «aplicar los procedimientos» han sido educados de manera crítica. En este caso, ese espíritu crítico tiene que ser valorado, como tal, por la institución de la sociedad –y la caja de Pandora del cuestionamiento de las instituciones existentes queda abierta, la democracia se convierte de

⁴ Otros exponentes del pensamiento liberal, caso de K. Loewenstein y Giovanni Sartori, sostienen que en regímenes no democráticos en los que también “se escriben las leyes” éstas son intrascendentes, constituyendo meras apariencias de algo que en realidad no existe. En palabras de Sartori en tales condiciones tienen el simple carácter de “fachadas”. De ello se infiere que Sartori convalida la concepción sustantiva de la democracia defendida por Castoriadis (Cfr. Sartori, 1999, pp.22-24).

nuevo en movimiento de auto-institución de la sociedad– es decir, un nuevo tipo de régimen en todo el sentido del término (Castoriadis, 1995, p.76).

En otras palabras, deja así de ser mero *procedimiento* y pasa a ser *régimen*. Castoriadis reafirma páginas después:

En los hechos, la política democrática es la actividad que intenta reducir, hasta donde sea posible, el carácter contingente de nuestra existencia social-histórica en sus determinaciones sustantivas. Ni la política democrática en los hechos, ni la filosofía en la idea, pueden por supuesto eliminar lo que, desde el punto de vista del ser humano singular e incluso de la humanidad en general, aparece como la casualidad radical (Castoriadis, 1995, p.82).

[...] Pero ambas, política democrática y filosofía, *praxis* y pensamiento, pueden ayudarnos a limitar, o mejor, a transformar, la enorme parte de contingencia que determina nuestra vida, por la libre acción. Sería ilusorio decir que nos ayudan a «asumir libremente» las circunstancias que nunca elegimos y que nunca podríamos elegir. [...] La simple conciencia de la infinita mezcla de contingencia y de necesidad –de contingencia necesaria y de necesidad a fin de cuentas contingente– que condiciona lo que somos, lo que hacemos y lo que pensamos, está lejos de ser libertad. Pero es condición de esa libertad, condición requerida para emprender lúcidamente las acciones que puedan llevarnos a la autonomía efectiva en el plano individual y en el plano colectivo (Castoriadis, 1995, p.83).

IV. El principio de la mayoría

Bobbio postula que “la regla fundamental de la democracia es la regla de la mayoría” (Bobbio, 1986, p.22), y que de suyo son válidas todas las decisiones aprobadas por ella. No obstante, esta premisa podría resultar completamente antidemocrática, como lo demuestra Castoriadis al decir que el “Estado de Derecho” va más allá de la simple conformación a «procedimientos», pues en su marco es dable replantear las reglas jurídicas establecidas de antemano, y con ello se pasa al terreno de lo sustancial. A diferencia de esto, el “Estado de ley” no va más allá de lo puramente procedimental. Sin Estado de Derecho no es factible, pues, alcanzar la verdadera democracia, que florece en el terreno de lo sustancial:

la cuestión de la justicia es la cuestión de la política, tan pronto como la institución de la sociedad ha dejado de ser sagrada o tradicional [tan pronto cuestiona la ideología establecida]. El «reino de la ley», a partir de entonces, no puede esquivar la pregunta: ¿qué ley, por qué esta ley y no otra? Incluso la respuesta «formalmente democrática», la ley es ley porque es la decisión de la mayoría, no puede contestar la pregunta: ¿y por qué debe ser así? (Castoriadis, 1995, p.76).

También Carl Joachim Friedrich considera, al igual que Castoriadis, que no todo lo definido democráticamente es bueno, esto es, éticamente correcto, por el solo hecho de haber sido definido por la mayoría (Friedrich, 1961, pp.70-74).

De otra parte, si los miembros de una sociedad diseñan una normatividad o cuerpo jurídico determinado, deben entonces, en concepto de Castoriadis, contar con la suficiente entereza para hacer valer sus opiniones con el mismo peso a la hora de tomar determinaciones en el terreno político. Esto en tanto que las leyes no significan de hecho la renuncia a la acción política de los ciudadanos, mientras que ésta sí exige guardar razonable correspondencia con aquellas:

Si la justificación de la regla de la mayoría es estrictamente «de procedimiento» –por ejemplo, que toda discusión debe terminar– entonces cualquier regla tendría también justificación [...] el trabajo permanente de la institución de la sociedad es hacer a los individuos de tal modo que se pueda postular razonablemente que sus opiniones tienen el mismo peso en el dominio político (Castoriadis, 1995, p.77).

Así, la justificación de la regla de la mayoría no debería ser, pues, cuestión de simple procedimiento, sino que debería permanecer abierta a todo posible y saludable debate en pro del bienestar del cuerpo social.

V. La valoración moral y las convenciones sociales

Bobbio afirma que “el Estado liberal es el presupuesto no sólo histórico, sino también jurídico del Estado democrático” (Bobbio, 1986, pp.23-24). Es poco probable, dice, “que un Estado no liberal pueda asegurar un correcto funcionamiento de la democracia y, por otra parte, es también poco probable que un Estado no democrático esté en condiciones de garantizar las libertades fundamentales” (Bobbio, 1986, pp.23-24).

Ante esta delimitación de la democracia, Castoriadis replica que las formas y los contenidos que ya existen en la vida social conllevan de por sí una valoración implícita, que induce y da orientaciones específicas al despliegue de “formas de vida sustanciales”. Esto significa que las formas y los contenidos existentes en la vida social se encuentran condicionados de antemano por una valoración moral sancionada socialmente. Como se trata de una convención social, cuenta con el potencial necesario para prefigurar y moldear todo lo relativo a la vida en sociedad desde el ámbito de lo sustancial:

Para tomar el ejemplo más familiar al lector actual, el «liberalismo» extremo se resume en una afirmación de sustancia: lo que los «mecanismos del mercado» o la «libre iniciativa individual», etcétera, producen, es «bueno» o «lo menos malo posible»; o bien: no se puede hacer ningún juicio de valor acerca de eso. [...] Decir que no se puede hacer ningún juicio de valor sobre lo que la sociedad produce «espontáneamente» lleva al nihilismo histórico total, y equivale a afirmar por ejemplo que cualquier régimen (estaliniano, nazi u otro) es igual a cualquier otro. Decir que lo que la tradición o la sociedad –que finalmente es lo mismo– produce «espontáneamente» es bueno o lo menos malo posible equivale evidentemente a comprometerse a demostrar, cada vez y en cada ejemplo preciso, en qué es así, y por lo tanto, a entrar en la discusión sustantiva (Castoriadis, 1995, p.74).

Es claro, pues, que los asuntos que atañen a la democracia no son sólo de forma o procedimiento sino también de fondo o sustancia (Castoriadis, 1995, p.74). Esta posición es confirmada en reiteradas oportunidades por el autor:

Como se dijo antes, nunca puede haber un sistema de derecho, por ejemplo, que sea completamente (o aun esencialmente) *wertfrei*, neutro en cuanto a los valores. El reconocimiento de una esfera libre de «actividad privada» –sean cuales sean las fronteras– viene de la afirmación de un valor sustantivo que pretende valer universalmente: es bueno para todos que los individuos se muevan libremente en el interior de esferas de actividad privada reconocidas y garantizadas por la ley. La delimitación de dichas esferas, el contenido de las sanciones eventuales de su trasgresión por otros, debe necesariamente apelar a otra cosa que a una concepción formal de la ley [debe apelar a lo sustancial], como sería fácil demostrarlo en cualquier sistema de derecho positivo. (Para tomar sólo un ejemplo, es imposible definir una escala de gravedad de los delitos y de las

penas sin «comparar», el valor de la vida, de la libertad –prisión–, del dinero, etcétera) (Castoriadis, 1995, p.79).

Y más adelante reafirma:

El análisis ontológico muestra que ninguna sociedad puede existir sin una definición, más o menos segura, de valores sustantivos compartidos, de bienes sociales comunes (los *public goods* de los economistas sólo constituyen una parte). Esos valores forman una parte esencial de las significaciones imaginarias sociales que se instituyen cada vez. Definen el empuje de cada sociedad; proporcionan normas y criterios no formalmente instituidos (por ejemplo, los griegos distinguían entre *dikaion* y *kalon*); finalmente subtienden al trabajo institucional explícito. Un régimen político no puede ser totalmente agnóstico en términos de valores (morales o éticos). Por ejemplo, el derecho no puede sino expresar una concepción común (o dominante y aceptada mal que bien) sobre el «mínimo moral» que implica para la vida en sociedad.

Pero esos valores y esa moralidad son creación colectiva anónima y «espontánea». Pueden ser modificados bajo la influencia de una acción meditada y deliberada –pero ésta tiene que acceder a capas distintas del ser social-histórico que las que concierne la acción política explícita. En todo caso, la cuestión del bien común pertenece al ámbito del hacer social-histórico, no al de la teoría. La concepción sustancial del bien común es creada social-históricamente– y está claramente detrás de todo derecho y de todo procedimiento (Castoriadis, 1995, p.81).

VI. La transparencia del poder

Otro punto en el que se distancian Bobbio y Castoriadis es el correspondiente –como lo denomina el primero de ellos– al “poder invisible”. Mientras Bobbio asevera que en último término el hecho de que no se consulte a los ciudadanos sobre todas las acciones que van a emprender los gobernantes elegidos no es tan nocivo para la democracia como se cree, Castoriadis opina que con frecuencia éstos abusan del poder que les fue conferido por los electores, liquidando toda posibilidad de un verdadero ejercicio democrático.

Para Bobbio la democracia representativa “es la única forma de democracia existente y funcionante”, e implica, como algo lógico y normal, “ya de por sí una renuncia al principio de la libertad como autonomía” (Bobbio, 1986, p.31). Más que una promesa no cumplida, anota, se trataría apenas de una tendencia contraria –y hasta cierto punto tolerable, según deja entrever– a las premisas de la democracia: “la tendencia no ya hacia el máximo control del poder por parte de los ciudadanos, sino, por el contrario, hacia el máximo control de los súbditos por parte del poder” (Bobbio, 1986, p.37).

Castoriadis encuentra aceptable el principio de democracia representativa, pero no la tolerancia manifestada por Bobbio hacia la renuncia cuasi completa al principio de libertad como autonomía. Resaltando el hecho de que la no participación prevalece en las democracias meramente procedimentales (ya que con frecuencia es devorada por una mal entendida representación), afirma:

El griego antiguo y la práctica política de los atenienses nos ofrecen una valiosa distinción –y en mi opinión, de validez universal– entre tres esferas de las actividades humanas, que la institución global de la sociedad debe separar y articular al mismo tiempo: el *oikos*, el *agora* y la *ecclesia*, que se pueden traducir libremente por: la esfera privada, la esfera privada/pública, y la esfera (formal y fuertemente) pública, [equivalente al][...] poder explícito. Anoto de paso que esta distinción fundamental está ahí en los hechos y en el lenguaje, pero no fue explicitada como tal en la época clásica, y ni siquiera, salvo en parte, por el pensador clásico de la democracia, Aristóteles. Esas esferas sólo se distinguen con claridad (y se articulan propiamente) en un régimen democrático. En un régimen totalitario, por ejemplo, la esfera pública en principio lo

absorbe todo. Al mismo tiempo, en realidad no es nada pública –es la propiedad del *aparato* totalitario que posee y ejerce el poder. Las monarquías absolutas tradicionales respetaban, en principio, la independencia de la esfera privada, del *oikos*, e intervenían sólo moderadamente en la esfera privada/pública, el *agora*. Paradójicamente, las pseudo «democracias» occidentales contemporáneas volvieron de hecho en gran parte privada a la esfera pública: las decisiones importantes de verdad se toman en secreto y tras los bastidores del Gobierno, del Parlamento, de los *aparatos* de los partidos. Una definición de la democracia [sustancial] tan buena como cualquier otra es: el régimen en que la esfera pública se hace real y efectivamente pública es de todos, está efectivamente abierta a la participación de todos” (Castoriadis, 1995, p.72).

Carl Joachim Friedrich anota que, incluso cuando el gobernante de turno actúa transparentemente en lo que atañe a las decisiones por él tomadas, la democracia siempre se verá expuesta a un riesgo insoslayable: apoyarse en el prejuicio de la supuesta infalibilidad del gobernante, presupuesto que considera tan insostenible como errado (Friedrich, 1961, pp.70-71).

VII. La democracia como proceso estructural-formativo

Bobbio considera que aún en las democracias más consolidadas, aunque se le brinde a la gente la posibilidad de hacer uso de sus derechos políticos, siempre habrá, por una parte, un gran nivel de apatía y, por la otra, un gran porcentaje de quienes hagan uso de ellos sólo para satisfacer sus intereses personales (Bobbio, 1986, pp.38-40).

Castoriadis combate abiertamente tal postura. Otro de los argumentos centrales en su alegato es el que resalta el valor *estructural-formativo* de la democracia: el hombre que despliega sus potencialidades en el marco de la vida colectiva *no nace*, sino que *se hace*. Por tanto, según expone, despojar la democracia de su potencialidad en este ámbito es despojarla de su más valioso y preciado bien:

La idea de que se pueden separar el «derecho positivo» y sus procedimientos de los valores sustantivos es un espejismo. La idea de que un régimen democrático podría recibir de la historia, *ready made*, individuos democráticos que lo harían funcionar, también lo es. Tales individuos sólo pueden ser formados en y por una *paideia* democrática, la cual no se da como una planta, sino que debe ser un objeto central en las preocupaciones políticas.

Los procedimientos democráticos forman una parte importante, ciertamente, pero sólo una parte, de un régimen democrático. Deben ser verdaderamente democráticos en su espíritu. En el régimen ateniense, el primero que se pueda llamar democrático, a pesar de todo, los procedimientos fueron instituidos no como simples «medios», sino como momento de encarnación y de facilitación de los procesos que los realizaban. La rotación, el sorteo, la decisión posterior a la deliberación de todo el cuerpo político, las elecciones, los tribunales populares, no descansaban solamente en un postulado de igual capacidad de todos para asumir los cargos públicos: eran las piezas de un proceso político educativo, de una *paideia* activa, que apuntaba a ejercer, y por lo tanto a desarrollar en todos, las capacidades correspondientes y a aproximar así lo más posible el postulado de la igualdad política y la realidad efectiva (Castoriadis, 1995, p.77).

VIII. La insalvable imperfección y pequeñez del ser humano

A pesar de que Bobbio propone el cultivo de un conjunto de ideales para convocar ciudadanos que mantengan viva la democracia como un conjunto de reglas de procedimiento (ideales como la tolerancia, la no violencia, la renovación gradual de la sociedad a través del libre debate de las ideas, del cambio de mentalidades y de la manera de vivir) (Bobbio, 1986, pp.48-49), Castoriadis encuentra

supremamente difícil convertir en dócil la arisca naturaleza profunda de los seres humanos, al menos mediante derroteros marcados por simples procedimientos.

Por su propia naturaleza, lo meramente procedimental es imperfecto: el hecho de que los procedimientos deban ser aplicados por seres humanos hace que su accionar se encuentre sujeto a errores humanos, y por ende conduce a que su consumación no sea perfecta. Se trata de seres humanos producto de un contexto histórico-social determinado, que inevitablemente les ha contagiado acentos, muchas veces *non sanctos*. Son de ese modo detentores de vicios y virtudes y presentan inevitables carencias en algún área de su ser, lo que incluye el campo del conocimiento de las disposiciones del derecho, en el que hipotéticamente el ser perfecto sería el *homo juridicus*, mismo que Castoriadis considera imposible:

En el sentido del «procedimiento», los humanos (o una parte suficiente de ellos) deberían ser puros intelectos jurídicos. Pero los individuos efectivos son otra cosa. Es obligado tomarlos como vienen, siempre formados por la sociedad, con sus historias, sus pasiones, sus pertenencias particulares de todo tipo; tal como ya los elaboró el proceso social-histórico y la institución dada de la sociedad. Para que sean distintos, sería necesario que esa institución, en aspectos sustanciales y sustantivos, fuera distinta. Supongamos incluso que una democracia, tan completa, perfecta, etcétera, como se quiera, nos caiga del cielo: esa democracia sólo podrá durar unos cuantos años si no procrea individuos que le correspondan, y que sean, primero y ante todo, capaces de hacerla funcionar y de reproducirla. No puede haber sociedad democrática sin *paideia* democrática (Castoriadis, 1995, p.75).

Páginas después Castoriadis refuerza:

una ciudad está hecha de ciudadanos, y un ciudadano es aquél que es «capaz de gobernar y ser gobernado» (Aristóteles). Pero esto es también, como se dijo, una condición positiva del bien vivir de cada uno, que depende de la «calidad» de los demás. Y la realización de ese objetivo, ayudar a los individuos a volverse autónomos, la *paideia* en la acepción más fuerte y más profunda del término, es imposible sin decisiones políticas sustantivas –que por otra parte no pueden sino tomarse en todo tipo de régimen y en cualquier caso. La democracia como régimen es entonces a la vez el régimen que intenta realizar, tanto como sea posible, la autonomía individual y colectiva, y el bien común tal como lo concibe la colectividad interesada (Castoriadis, 1995, p.82).

En concordancia con Castoriadis, Friedrich anota que la Democracia presupone que en un pueblo o sociedad se encuentre “un considerable número de personas que sean hombres de comunidad”. Cuando en ese contexto “el hombre ya no pertenece a la comunidad, se hunde en el aislamiento, convirtiéndose en ‘partícula colectiva’, en cantidad anónima” (Friedrich, 1961, p.68). De tal modo que, para Friedrich, lamentablemente el individuo termina reproduciendo en su cotidianidad una democracia de carácter procedimental y no sustantivo, pues los vicios humanos, y específicamente las perversiones de las que es susceptible el sistema político (métodos antidemocráticos, terrorismo, corrupción, etc.), contaminan –por el hecho de ser inherentes a lo diariamente vivido– aspectos tan esenciales como el bien y el destino comunes (Friedrich, 1961, p.70).

Superando la concepción meramente racionalista del concepto de comunidad, Friedrich converge con Castoriadis en validar la institución imaginaria de la sociedad:

En resumen, es conveniente volver a la definición del *common man* como hombre de la comunidad si queremos por fin sentar las bases de una ideología democrática clara y eficiente, en contraposición con las ideas racionalistas originarias. En vez de creer –singularmente– en la infalibilidad y comprensión racional del hombre dentro de su comunidad, habrá que decidirse por

el discernimiento político de esta persona. Su competencia es limitada, ya que toda persona, tanto si es corriente como extraordinaria, es falible, ya que lo bueno y lo justo absolutos no se dan en ningún ser humano (Friedrich, 1961, p.73).

Conclusión

Los argumentos sostenidos por ambos autores, uno férreamente convencido del carácter *procedimental* de la democracia, y otro no menos determinado a controvertir esa postura afirmando el carácter *sustantivo* de la democracia, son una muestra de que en un mundo crecientemente complejo contamos con una democracia crecientemente compleja, y de que lograr claridad sobre el ser y el sentido de la democracia, procedimental o sustantiva, resulta cada vez más difícil.

Ambas posturas están arraigadas en la tradición liberal del pensamiento. Bobbio se inscribe en ella. Sin embargo Castoriadis extrema aún más su posición, revisando aquella concepción de democracia regida -casi podría decirse determinada-, por la expresión jurídica. Este autor vuelve sobre la experiencia histórica de la sociedad occidental y hace un llamado para que a la hora de pensar la democracia se tenga presente toda una serie de contenidos, ideas, y sentimientos, que no hallan su cauce en la tradición jurídica, sino en otras facetas del ser humano entre las que resultan destacables la autonomía de pensamiento y la educación. De este modo Castoriadis restituye la experiencia histórica o la historia vital de las sociedades como parte esencial de la democracia, a la vez que insiste en que la genuina expresión de la misma reside en la acción política, entendida como debate, cuestionamiento incansable, formación en valores y argumentación constructiva, elementos no sólo posibles sino necesarios para comprender en una más amplia dimensión -esto es, en un proceso de nunca acabar-, el rol de los individuos y las interacciones sociales. En otras palabras: instituciones y leyes son factores exponentes de la democracia, más no su esencia y realidad última, que sólo emerge cuando los ciudadanos, en el sentido más prístino del término, colaboran sin tregua en su construcción subrayado su faceta *formativa*.

Ante tan magna tarea, en el panorama ofrecido por la época actual, sobre la sociedad se cierne una sensación de incertidumbre. Reconoce Castoriadis que en el tiempo presente tienden a prevalecer fenómenos como la desintegración de los dispositivos sociales de dirección, el repliegue de los ciudadanos del mundo de lo político y la pérdida de expresiones y significados aglutinantes. Eric Hobsbawm coincide con Castoriadis en la percepción de que durante la etapa final del siglo XX se potenció tal estado de cosas, en el marco de sociedades masificadas en las que se fueron difuminando no sólo los mecanismos a través de los cuales se expresaba la democracia, sino los contenidos, las ideas, sentimientos y actitudes que le daban sustento (Cfr. Eric Hobsbawm, 1996). Todo ello ha venido dibujando de manera paulatina una sociedad a la deriva, cada vez más lejana de genuinas posibilidades de libertad y de ejercicios efectivos de autonomía. Al inescrutable pero dinámico futuro corresponde la última palabra.

Referencias Bibliográficas

- Bobbio, Norberto (1986) *El futuro de la democracia*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Castoriadis, Cornelius (1989) *La institución imaginaria de la sociedad*. Barcelona, Tusquets Editores.
- Castoriadis, Cornelius (1995) “La democracia como procedimiento y como régimen”, En: *Leviatán*, No. 62, Madrid, 1995.

Friedrich, Carl Joachim (1961) *La democracia como forma política y como forma de vida*. Madrid, Tecnos.

Hobsbawm, Eric (1996) *Historia del siglo XX, 1914-1991*. Barcelona, Crítica.

Romero, José Luis (2001) *Situaciones e ideologías en América Latina*. Medellín, Editorial Universidad de Antioquia.

Sartori, Giovanni (1999) *Elementos de teoría política*. Madrid, Alianza Editorial.



Artículo recibido: 23-10-2009 28-11-2009